



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	NESTOR ALEJANDRO GALLEGO GAVIRIA
Demandado	URBANIZACION TORRES DE HUNGRÍA PH.
Radicado	05001310502520230024600
Auto Interlocutorio N°	482
Decisión/Temas	Niega Mandamiento de Pago.

En el asunto de la referencia, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la URBANIZACION TORRES DE HUNGRÍA PH., por los siguientes conceptos y valores:

“1.1.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$49.507.200) representada en el contrato de prestación de servicios.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida, desde el momento que se constituyó en mora, esto desde el pasado 30 de mayo de 2023 hasta que se haga exigible la obligación correspondiente.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.”

Así mismo, solicita como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero posea la URBANIZACION TORRES DE HUNGRÍA PH.

Estudiada la acción ejecutiva y los documentos anexos, procede el Despacho a definir si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, disponiendo específicamente en el numeral 6º que esta jurisdicción conoce de: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de*

honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Por su parte, el artículo 100 del mismo estatuto procesal preceptúa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.” (...)*

Ahora, respecto del título ejecutivo, establece el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica en materia laboral, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De acuerdo con las normas transcritas, para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación es necesario además que esta sea clara, expresa y exigible. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es, cuando no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; debe ser expresa, entendiéndose por ello que debe estar en un documento el cual contenga de forma nítida la obligación; y la exigibilidad hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada.

Tratándose específicamente de una obligación de pagar una suma de dinero, se requiere también que ella sea líquida, entendiéndose por tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que tal operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Respecto a los títulos ejecutivos, se ha señalado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en Sentencia T-474 de 2018, que estos deben gozar de dos tipos de condiciones:

“...Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas fuera del texto)¹.

Del caso concreto

Conforme con lo expuesto, corresponde analizar si con la presente demanda se acompañó un título que preste mérito ejecutivo en las condiciones antes descritas, para librar el mandamiento de pago solicitado.

Allega el ejecutante “CONTRATO ADMINISTRADOR PROPIEDAD HORIZONTAL. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE HUNGRÍA 2022”, suscrito el 01 de mayo de 2022 entre el señor NESTOR ALEJANDRO GALLEGO GAVIRIA y la URBANIZACION TORRES DE HUNGRIA PH., representada por la señora MARÍA EUGENCIA QUICENO VILLA, quien actúa en calidad de Presidente del Consejo de Administración y demás pruebas documentales, relacionadas en el acápite correspondiente.

Al revisar detenidamente los documentos aportados por la parte ejecutante y de los cuales pretenden derivar un título ejecutivo, se observa que el contrato de prestación de servicios, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, atendiendo a que en ese documento no se encuentra reconocida expresamente la deuda que pretende hacer valer la parte ejecutante, es decir, que no se plasma expresamente el valor adeudado. Adicionalmente, es claro que el documento denominado “CONTRATO ADMINISTRADOR PROPIEDAD HORIZONTAL. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE HUNGRÍA 2022” y las demás piezas documentales aportadas, no configuran un título ejecutivo, al no cumplir con los requisitos necesarios para ser considerado como tal.

Como se expresó anteriormente el artículo 422 del CGP, establece los requisitos que se deben cumplir, así:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste y del documento aportado no logra extraerse cuándo terminó el contrato, ni puede determinarse de manera precisa la cifra que alega la parte ejecutante.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad. Para el despacho, los documentos aportados, tales como el Acta de Asamblea Ordinaria de Copropietarios de marzo 26 de 2023 y notificación de no renovación del contrato, no logran demostrar con suficiencia las fechas estipuladas para la terminación del contrato como administrador de la propiedad horizontal, tampoco se desprende de estos documentos, de manera específica, el valor adeudado por el ejecutado.

- La obligación debe ser exigible, es decir, que se debe poder identificar claramente la obligación, el deudor y el acreedor, y principalmente, cuándo ha expirado el plazo para satisfacer la obligación. Requisito que como se indicó anteriormente, no es posible deducir en este caso, toda vez que ninguna de las piezas documentales, dan cuenta del valor exacto que alega el ejecutante se le adeuda. Así mismo, se evidencia que del documento denominado “Notificación no renovación contrato de prestación de servicios”, tampoco contiene una obligación expresa, es decir, no puede extraerse del documento el valor que indica el ejecutante se le adeuda y por el cual solicita se libre mandamiento.
- La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Es pertinente indicar que una obligación es clara, cuando no existe duda de su existencia y de la cuantía adeudada, es decir, que la obligación no permita hacer interpretaciones; sin embargo, en el presente asunto, observa la judicatura que la obligación no es clara, expresa y exigible, atendiendo a que se hace necesario declarar el cumplimiento de la obligación contraída en el contrato de prestación de servicios y determinar el valor actualmente exigible, dado que dicha cifra no se pactó expresamente en el contrato, por lo que deberá determinarse el monto adeudado y las condiciones de pago pactadas.

En consecuencia, como la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución como lo exigen los artículos 422 y 430 del CGP, aplicables por remisión analógica en materia laboral, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor NESTOR ALEJANDRO GALLEGU GAVIRIA en contra de la URBANIZACION TORRES DE HUNGRIA PH., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena su archivo previa cancelación del registro pertinente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

luis.angel.hincapie@gmail.com

hungriaph@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 090 del
03/08/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria**

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34ca0c5c6a7cf8f9dc754184fd8e15964152850e55dae0f1b18b0e86e8bf3a5**

Documento generado en 02/08/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>